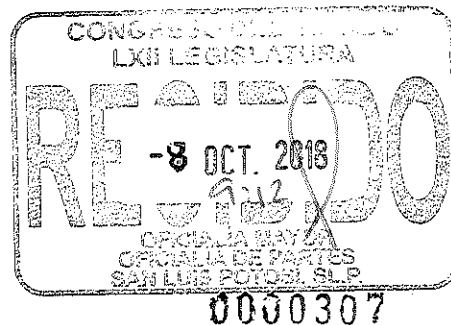




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

(13)



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

Diputado Edgardo Hernández Contreras, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de ésta LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 60, 61, 62, 64, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Soberanía, la presente **INICIATIVA, que abroga el ARANCEL DEL ABOGADO contenido en el decreto 225 expedido por la XLV Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de Agosto de 1968, y expide un nuevo ARANCEL DEL ABOGADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La relación abogado-cliente debe estar asentada, bajo la base fundamental de la confianza, la honradez y el profesionalismo de quien representa los intereses de aquel, que se encuentra bajo la incertidumbre de actos que pueden atentar contra su vida, sus bienes, su libertad o sus derechos.

Para ello, también es importante la certeza del costo, que dicha asesoría le supondrá tener que cubrir, aquí es donde radica el motivo de la presente iniciativa, una certidumbre tanto del abogado, que tendrá una base para el cobro de sus servicios, y del cliente que tendrá conocimiento del valor del trabajo del profesional del derecho.

Resulta por demás anacrónico el decreto 225 expedido por la XLV Legislatura del Congreso del Estado que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de Agosto de 1968, y que contiene aranceles de abogados con cantidades líquidas que no se ajusta a la realidad actual, en relación a la que se vivía hace cincuenta años.

De igual manera, para efecto de que, ésta nueva ley, no vaya sufriendo las mismas consecuencias que el arancel vigente, por el simple paso del tiempo, se propone actualizar las cantidades convirtiéndolas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento del cobro, que es la referencia económica en pesos, para



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

determinar la cuantía del pago de las obligaciones, establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Importante señalar, que el arancel que se propone, se aplicará, en aquellos casos en que, no se haya convenido las condiciones de pago, el monto o los montos en un contrato de prestación de servicios profesionales entre el abogado-cliente, por lo que se respeta la supremacía de los pactos entre partes, pero integra como requisitos de certeza a los contratos, el que, tengan que estar dispuestos por escrito y con requisitos mínimos que, no tengan lugar a dudas sobre el costo de los servicios profesionales.

Esta iniciativa, representa una herramienta que dignifica el trabajo del abogado, que le da importancia a sus conocimientos en el campo del derecho, pero también, crea un vínculo de confianza con el cliente, que sabe desde antes, lo que deberá cubrir económicamente a quien lo representa y lo defiende.

Por ello es que propongo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO.- Se abroga el ARANCEL DEL ABOGADO, expedido por la XLV Legislatura del Congreso del Estado, mediante decreto 225, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de Agosto de 1968, y expide un nuevo **ARANCEL DEL ABOGADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**

ARANCEL DEL ABOGADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. El objeto de la presente ley, es regular el cobro de los honorarios, de las personas que ejerzan la profesión de abogados, con cedula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, con patente de licenciado en derecho o abogado, en aquellos casos en que no se haya convenido las condiciones de pago, el monto o los montos en un contrato de prestación de servicios profesionales.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Artículo 2. Las partes contratantes, preferentemente se estarán a lo convenido, de acuerdo a lo que dispone, el Título Decimo Capitulo II del Código Civil del Estado, dicho contrato deberá constar por escrito, y deber contener como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Nombres y domicilios de los contratantes,
- b) Asunto objeto del contrato
- b) Número de cedula profesional del abogado,
- c) Descripción del costo de honorarios, términos y plazos de pago, desglosando lo que corresponda al pago de impuestos de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.
- d) Condiciones de pago, en caso de terminación del contrato en forma anticipada,

Artículo 3. El pago de gastos y viáticos, originados por la tramitación de los asuntos, no deberá ser incluido en el costo de los honorarios, y el cliente estará obligado a cubrirlos inmediatamente que se requiera.

Artículo 4. Las cuotas de honorarios se calcularan de conformidad con la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria, vigente al momento del cobro.

Para la determinación mínima y máxima de UMAS, las partes, tomaran en cuenta la importancia del asunto, calidad y cantidad del trabajo profesional realizado.

Artículo 5. Para efectos de esta ley se entiende por:

- a) **Abogado.** Persona que ejerce el derecho, por contar con cedula profesional de abogado o licenciado en derecho.
- b) **Asesoría previa.** Es la sugerencia jurídica, que hace un abogado al cliente que le plantea un asunto de carácter legal.
- c) **Cliente.** Persona física o moral, que utiliza los servicios profesionales de un abogado o licenciado en Derecho.
- d) **Costas de honorarios:** Los honorarios del abogado que intervenga en un negocio judicial, determinados por la autoridad jurisdiccional, en el incidente de regulación respectivo.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

e) Cuantía del negocio. El importe de las cantidades que resulten, de la sentencia definitiva, y los intereses, hasta la fecha de la sentencia si se hubiese condenado a pagar estos.

f) Cuantía determinable. Es la cantidad líquida del derecho controvertido, que se establece en un negocio judicial.

g) Cuantía Indeterminada. Es aquella en que, no se puede calcular mediante una operación matemática para convertirla en una cantidad monetarias, respecto del derecho que se litiga.

h) UMA. Unidad de Medida y Actualización (UMA), referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 6. Se presume la existencia de la relación abogado-cliente, cuando de las constancias del negocio se advierte el nombramiento ante los tribunales, como delegado, representantes legal, apoderado, asesor, análogo, según sea el caso, en los términos que establezca la ley que rija la materia del negocio,

Artículo 7. El abogado contratante podrá autorizar a otros profesionales del derecho y/o pasantes, para que lo auxilien o intervengan en el negocio, y será el responsable con ellos, por el pago que dicha intervención se genere.

Artículo 8. En caso de muerte, desaparición forzada, estado de interdicción o cualquier causa semejante, el cobro de honorarios pendientes de pago, podrán ser reclamados por los legítimos representantes o herederos, de conformidad con las Leyes civiles o familiares que se encuentren vigentes.

Artículo 9. No podrán cobrar los honorarios fijados en el presente arancel, quien ejerza la profesión de abogado, sin contar con cedula profesional de abogado o licenciado en derecho, o se encuentre suspendida por sentencia judicial.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Artículo 10. Los servicios prestados por el abogado contratante que no encuentren especificados en esta ley, pero que tuvieren analogía con algunos de los establecidos en el mismo, se cobrarán teniendo en cuenta con los que presenten mayor semejanza.

Artículo 11. Cuando el cliente incumpla el pago de los honorarios, el abogado podrá acudir ante la autoridad que conozca del negocio a renunciar el cargo conferido, especificando el motivo y solicitando a la autoridad le notifique al cliente, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso nombre nuevos abogados, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer el abogado ante la instancia judicial por el adeudo.

Artículo 12.- En el caso de la procedencia del pago de costas, en cuanto al pago de honorarios, el cliente se sujetará al presente ordenamiento, salvo que existiera contrato de prestación de servicios profesionales exhibido ante la autoridad que conozca del negocio correspondiente.

Artículo 13.- los abogados que litiguen asuntos por causa propia, tendrán derecho a cobrar las costas que se generen hasta la terminación total del negocio, con base en este ordenamiento.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS CUOTAS GENERALES

Artículo 14. La asesoría previa que realiza un abogado, sea en su despacho, fuera de él, por conferencia telefónica, redes sociales, verbales o escritas, se cobrará de la manera siguiente:

- | | | |
|-----|--|---------------|
| I. | La consulta realizada en el despacho del profesionista, se cobra por hora, según la importancia técnica y económica del asunto, si es de lunes a viernes, fin de semana o día inhábil. | 10 a 50 UMAS |
| II. | La consulta o conferencia es verificada fuera del despacho del profesionista por cada hora, | 30 a 100 UMAS |



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

dependiendo de la importancia técnica y económica del asunto, si es de lunes a viernes, fin de semana o día inhábil.

- | | | |
|-------|--|---------------------------------------|
| III. | La consulta realizada por conferencia telefónica, de lunes a viernes | 10 a 30 UMAS |
| IV. | La consulta realizada por conferencia telefónica el fin de semana, o día inhábil. | 30 a 70 UMAS |
| V. | Si la opinión se entrega por escrito, se aumentará a la cuotas anteriores hasta | 10 UMAS |
| VI | Por consulta al expediente que el cliente muestre al abogado dentro o fuera de su despacho, pero no, ante la autoridad que conozca del negocio, menor a 50 fojas. | 10 a 30 UMAS |
| VII | Por consulta al expediente que el cliente muestre al abogado, dentro o fuera de su despacho, pero no, ante la autoridad que conozca del negocio, mayor a 50 fojas, | 10 UMAS por cada 50 fojas o fracción. |
| VIII. | Por consulta al expediente, que se encuentre ante la autoridad que conozca del negocio, menor a 50 fojas, | 10 a 50 UMAS |
| IX. | Por consulta al expediente, que se encuentre ante la autoridad que conozca del negocio, mayor a 50 fojas, | 20 UMAS por cada 50 fojas o fracción. |
| X. | Redacción de un convenio privado, que detenga la tramitación de un juicio. | 30 a 100 UMAS |
| XII. | Redacción de un convenio privado, que evite la tramitación de un juicio. | 30 a 100 UMAS |



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

XIII.	Redacción de un Contrato laboral	10 a 15 UMAS
XIV.	Redacción de un Contrato Colectivo de Trabajo, o condiciones generales de trabajo.	30 a 100 UMAS
XV.	Redacción de un contrato civil	30 a 100 UMAS
XVI	Redacción de un contrato mercantil.	30 a 100 UMAS
XVII	Cualquier otro convenio, no especificado	30 a 100 UMAS

Las cuotas anteriores se podrán deducir u omitir, si el cliente contrata los servicios del abogado.

Artículo 15.- Cuando los honorarios se cobren por cada intervención del abogado en el negocio de que se trate, se estará a las siguientes tarifas:

I.	Formulación de demanda, denuncia, queja, o cualquier documento con que se inicie cualquier procedimiento, salvo en materia de amparo.	10 a 30 UMAS
II.	Contestación al escrito con el que inició el procedimiento, en caso de ser parte demanda.	20 a 40 UMAS
III.	Si los actos procesales mencionados en las fracciones anteriores, conlleva la obligación de ofrecer pruebas	se aumentará 6.20 UMAS
IV.	Diligencia de emplazamiento al demandado.	10 a 15 UMAS
V.	Escrito de ofrecimiento de pruebas.	5 a 10 UMAS
VI.	Promoción o contestación a incidentes	12 a 24 UMAS
VII.	Desahogo de incidentes.	12 a 24 UMAS



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

VIII.	Promoción o contestación de recursos dentro del negocio.	20 a 32 UMAS
IX.	Desahogo de pruebas.	30 a 40 UMAS
X.	Promociones para impulso procesal, fuera de los señalados en las demás fracciones de este numeral.	3 a 5 UMAS
XI	Formulación de alegatos en cualquier materia.	5 a 10 UMAS
XII.	En materia penal, asistencia a audiencia en las etapas de investigación, intermedia o de juicio oral.	10 A 20 UMAS
XIII.	En materia penal, rendir y desahogar pruebas de descargo.	18 a 50 UMAS
XIV.	En materia penal, alegatos de apertura y de cierre en juicio oral.	25 a 150 UMAS
XV.	En materia penal, asistencia en diligencias de medios alternativos de solución de conflictos.	40 a 100 UMAS
XVI.	Lectura de resoluciones.	5 a 8 UMAS
XVII.	Desahogo de diligencia de embargo.	20 a 37 UMAS
XVIII.	Diligencias tendientes a inscripción de embargo.	5 a 10 UMAS
XIX.	Recursos de impugnación de sentencias.	30 a 50 UMAS
XX.	Contestación de agravios.	30 a 50 UMAS
XXI.	Amparo directo para impugnar sentencias definitivas, excepto en materia penal.	50 a 60 UMAS
XXII.	tramitación de amparo indirecto.	50 a 60 UMAS



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

XXIII.	Asistencia a audiencia constitucional.	10 a 15 UMAS
XXIV.	Tramitación de cualquier recurso en amparo.	10 a 15 UMAS
XXV.	Amparos en materia penal.	100 a 1000 UMAS
XVI.	Asistencia a juntas, audiencias o diligencias dentro o fuera del local del juzgado en el mismo distrito judicial, diferente a las descritas en las fracciones anteriores.	6 a 12 UMAS
XVII.	Cuando se trate de cualquiera de los actos señalados en fracciones anteriores, en el que, el abogado deba trasladarse a otro distrito judicial, sin incluir viáticos.	Se aumentara de 5 a 25 UMAS en razón de la distancia

CAPITULO TERCERO

NEGOCIOS FUERA DE JUICIO

Artículo 16. Si se tratase de procedimientos de jurisdicción voluntaria, providencias precautorias de embargo, o secuestro de bienes, o cualquier procedimiento que no lleve procedimientos en forma de juicio, y mediante ellas se concluyere el negocio, se cobrará de 60 a 124 UMAS

Artículo 17. Las transacciones judiciales o extrajudiciales, tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, tratándose de negocios calculables en dinero, se podrán cobrar hasta un 30% del valor del negocio.

Artículo 18. Cuando el abogado intervenga ante autoridad administrativa, para tramitar el otorgamiento de, concesiones, permisos, licencias o semejantes, cobrará el 20% sobre su valor comercial o que por costumbre se tenga en el mercado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

CAPITULO CUARTO

ASUNTOS LABORALES, AGRARIOS Y PENALES

Artículo 19. En los asuntos de carácter laboral, en el que el abogado represente a la parte actora, se cobrará hasta un 30 % del total de lo obtenido y cobrado, en sentencia definitiva, más un 10% si se trata de la acción de la acción de reinstalación, en los demás en que la sentencia sea declarativa, es decir, que no conlleve cantidad determinada, se cobrara de 60 a 124 UMAS.

Artículo 20. Si se trata de procedimientos de huelga, los honorarios se cobraran de acuerdo a los artículos 14 y 15 de esta ley, en los conceptos que resulten análogos.

Artículo 21. Cuando se patrocine a los ejidatarios, vecindados, comuneros, miembros de colonias agrícolas o congregaciones, se cobrará como honorarios totales, lo correspondiente, de un 10% a 20% del valor de la suerte principal.

Artículo 22. Además de las cuotas establecidas en los artículos 14 y 15 de esta Ley, el abogado defensor en un proceso penal, podrá cobrar adicionalmente una cuota final de 62 a 3100 UMAS, atendiendo al resultado de la sentencia se haya dado, en primera o segunda instancia, y las condiciones económicas del cliente.

CAPITULO QUINTO

DE LOS ASUNTOS CIVILES

Artículo 23.- En los negocios judiciales, en los que, desde un principio, en cualquier etapa del procedimiento, o después de concluido éste, se pueda establecer la cuantía, se cobrará por todo el juicio civil, las siguientes tarifas

- | | | |
|-----|--|---------------------------------|
| I. | Cuando la cuantía no sobrepase los 100 UMAS. | 50% del valor del negocio. |
| II. | Cuando la Cuantía sobrepase mayor a 100 y menor a 1000 UMAS. | 25% del valor total del negocio |



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- | | | |
|------|---|--|
| III. | Cuando la cuantía sea superior de 1000 UMAS | 20% del valor total del juicio o negocio. |
| IV. | Cuando el juicio se resuelva en segunda instancia | Una 10% más de lo señalados en las fracciones anteriores |

Artículo 24. Si al inicio del negocio, no era posible cuantificar el valor del negocio, y se estuviera cubriendo conforme las cuotas establecidas en los artículos 14 y 15 de ésta ley, del pago final se deberá restar los pagos ya realizados.

En estos asuntos en que no es posible determinar la cuantía del negocio, se cobrara lo establecido en los artículos 14 y 15 de ésta Ley.

Artículo 25. En los juicios sobre pago de arrendamiento, en los que además se obtenga la rescisión o terminación del contrato, así como la desocupación del inmueble, se cobrará adicionalmente, a las cuotas señaladas en los artículos 14 y 15 de ésta ley, hasta el 2% del valor catastral del bien arrendado.

Artículo 26. En los juicios sucesorios, se cobrará:

- | | | |
|-----|--|-----------------------|
| I. | Si el valor de los bienes y/o derechos hereditarios no excede de 1000 UMAS | Hasta 30% de su valor |
| II. | Si el valor de los bienes y/o derechos hereditarios excede de 1000 UMAS | Hasta 20% de su valor |

Artículo 27. Si las partes contratantes, deciden que el pago de honorarios se hará por etapas del procedimiento, se cobrara de la siguiente manera:

- | | | |
|-----|---|---|
| I. | Presentación de denuncia | 15 a 30 UMAS |
| II. | Los demás actos procesales de la primera sección. | 7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios. |



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- | | |
|---|---|
| III. Todos los actos procesales de la segunda sección. | 7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios. |
| IV. formular, tramitar y concluir la sección tercera de la sucesión | 7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios. |
| V. Todos los actos procesales de la cuarta sección. | 7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios. |

Las anteriores tarifas, no incluyen procedimientos diversos, que surjan derivados del juicio principal, los que se cobrarán de conformidad con el artículo 14 y 15 de ésta Ley.

Artículo 28. Cuando el abogado intervenga, en los casos de sucesiones que se tramiten en la vía extrajudicial ante notario público, tendrá derecho a cobrar las cuotas establecidas en el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 29.- Si el abogado actúa como interventor o albacea judicial, en los términos establecidos en el título Noveno, capítulo VI sección V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, además, tendrá derecho a cobrar honorarios establecidos en éste capítulo.

Artículo 30. En los juicios de controversia familiar, incluidos los de alimentos, el abogado cobrará de conformidad con lo establecido en el los articulo 14 y 15 de ésta Ley, salvo que se trate de divorcio en los que se controvierta la liquidación de la sociedad controvierta la sociedad conyugal, se podrá aumentar hasta el 10% del valor del negocio.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

CAPITULO SEXTO

CONTROVERSIAS

Artículo 30. En caso de controversia por el pago de los honorarios del abogado, se estará a la competencia del lugar donde se prestaron los servicios, y se estará a lo establecido en los Códigos Civil y de procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo.- Los acuerdos entre abogado-cliente, pactados antes de la entrada en vigor de ésta ley, seguirán surtiendo efectos hasta la terminación del negocio, salvo pacto en contrario.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 8 de octubre del 2018

RESPETUOSAMENTE

Diputado Edgardo Hernández Contreras

0000307